



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BERNARDO VARGAS CANO Y OTROS
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, formuló un llamamiento en garantía con el fin de que se vinculase a la presente actuación a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, quien figura como coasuradora en la Póliza de Seguro No. 18893 tomada por parte de la Concesionaria Alternativas Viales SAS.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Por otra parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, indica:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado y negrilla por Despacho)

Así las cosas, de la norma ibídem es del caso concluir, que la figura del llamamiento en garantía implica la vinculación de un tercero al proceso, y procede cuando existe una relación de orden legal o contractual, entre quien afirma tener derecho de exigir de otro, bien la indemnización que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva y la Entidad citada.

Descendiendo al caso bajo análisis, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe documento probatorio alguno que acredite la existencia de una relación o vinculación entre las partes que conforman el llamamiento en garantía propuesto, por cuanto no existe una relación de orden legal o contractual entre la Entidad citada - Mundial Seguros S.A- y la que hace el llamamiento - CHUBB SEGUROS S.A-, que le permita a la llamante exigir a la citada la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, obra precisar que en la Póliza de Seguros No. 18893 anexo 48553 en la que obra como tomador la Concesionaria Alternativas Viales SAS, se consagra de manera clara que a Chubb Seguros S.A. le corresponde un respaldo del 50% y a Mundial Seguros S.A. le corresponde el respaldo del 50% restante, por lo cual, la Entidad habilitada para llamar a dichas aseguradoras a la presente actuación en calidad de llamadas en garantía es el tomador de la referida póliza de seguros, esto es, la Concesionaria Alternativas Viales SAS, quien dentro de la oportunidad legal procedió a efectuar los correspondientes llamamientos en garantía.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por CHUBB SEGUROS S.A. en contra de MUNDIAL SEGUROS S.A.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesta por **CHUBB SEGUROS S.A.** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 58_DE
HOY **17 DE AGOSTO DE 2023**, SIENDO LAS 8:00 A.M.

